

Poder Judicial de la Nación

SALA II - Causa n° 31.981 “Herrada,

Sebastián Pablo s/procesamiento”.

Juzg. Fed. n° 4 - Secret. n° 8.

-Expte. n° 4505/2012/3-.

Reg. n° 34.723

//////////nos Aires, 4 de julio de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Alvarado Cepeda y Alicia Lisovski, contra la decisión que en copias luce a f. 1/14vta. del legajo, en cuanto decretó el procesamiento con prisión preventiva de Sebastián Pablo Herrada en orden a los delitos previstos por el artículo 5° inciso “c” de la ley 23.737, en concurso real con el artículo 189 bis, apartado 2, párrafos 1° y 2° (los que concurren en forma ideal entre sí), en concurso real con el artículo 277, inciso 1°, apartado “c”, del Código Penal; y ordenó trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de cuatro mil pesos (\$ 4000).

II- A criterio de los suscriptos, el procesamiento de Herrada debe ser confirmado.

a) En relación con la infracción al artículo 5° inciso “c” de la ley 23.737, ha de ponderarse que la materialidad del hecho no ha sido objeto de cuestionamiento en esta apelación y se encuentra suficientemente acreditada en la causa (ver acta de procedimiento de f. 1/3, las declaraciones del personal preventor de f. 12/4, las declaraciones de los testigos de f. 8 y 9, el acta de secuestro de f. 10/1,

las fotografías de f. 43/50, el adelanto del peritaje de f. 63 y el acta de apertura de f. 84 -todas del principal-).

Ahora bien, lo propiciado por la defensa en punto al cambio de calificación no puede ser receptado, pues los elementos colectados hasta el presente no permiten sostener la finalidad de consumo pretendida.

En efecto, el Tribunal estima que la significativa cantidad de droga secuestrada en poder del nombrado, evaluada junto a la forma en que estaba acondicionada -15 envoltorios de nylon conteniendo marihuana, dos trozos con el mismo material y un cilindro en forma de tiza con cocaína-, la incautación de una balanza con restos de sustancia ilícita y un rollo de cinta de embalar, la importante suma de dinero encontrada -\$ 14.258-, sumado a las restantes circunstancias en que se produjo el secuestro, conforman un cuadro suficiente para afirmar, a esta altura, la concurrencia de la “ultraintención” de comercializar exigida por el tipo penal en cuestión.

Debe ponderarse, en este último aspecto, que el imputado fue observado por personal preventor en momentos en que le entregó a Pedro Fabián González Pereira -sobreseído a f. 100/2 del principal- un envoltorio de marihuana a cambio de una suma de dinero (conf. f. 1/3), a lo que se agrega lo manifestado por este último en su declaración de f. 96/7, en cuanto refirió que en otras oportunidades ya había comprado lo propio a Sebastián Pablo Herrada.

A lo expuesto, ha de añadirse el resultado del informe técnico sobre el contenido de los mensajes de texto entrantes del teléfono celular que poseía el imputado cuando fue aprehendido -y que le fuera secuestrado en dicha oportunidad- toda vez que incorporó al legajo más evidencias probatorias que

Poder Judicial de la Nación

coadyuvan a corroborar la finalidad de comercio endilgada (ver f. 200/3 del principal).

b) En punto a la infracción al artículo 189 bis, apartado 2, párrafo 1° y 2° del Código Penal, se le atribuye a Herrada el haber tenido en el ámbito de su custodia y sin la debida autorización, dos armas de fuego de uso civil y una de guerra, como también siete proyectiles correspondientes al calibre 25 y cuarenta cartuchos de bala con la inscripción “32AUTOCBC” de punta hueca, todo lo que se encontraba en la mochila que llevaba al momento de su detención en la vía pública.

A saber: una pistola con inscripción “Armi Tanfolio Giuseppe Italy Mod. GT27, Cal 25, patented n° 49499”, con cargador colocado sin munición, un arma con la inscripción “Mahely, Cal. 22 largo” con el cargador sin municiones colocado, la cual presentaba su numeración erradicada y una pistola con la inscripción “J.P. Saber & Sohn Suhl, calibre 7.65 con número 16116”.

Se encuentra acreditado que los elementos incautados resultaron aptos para su funcionamiento (ver informe de f. 51/3 del ppal.). También se corroboró que el nombrado no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías (f. 126/7 del ppal.).

Ahora bien y acotado el marco de Alzada al recurso de apelación deducido por la defensa, es oportuno recordar lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a que *“El tipo delictivo de la tenencia simple de armas...se integra por dos elementos, a saber: la simple tenencia y la carencia de autorización para esa posesión, ambos presentes en la especie; por lo tanto resulta irrelevante la no detentación de proyectiles, o que...no se haya vista afectada en forma efectiva la seguridad pública, pues a fuerza*

de ser reiterativos, este delito, en cuanto a su estructura típica, es de mera conducta” (conf. CNCP Sala I, causa 3940 “Roldán” reg. n° 4984 del 23/4/2002, Sala III, causas n° 2353 “Wasiluk”, reg. 260 del 17/5/2000 y n° 14.306 “Mena”, reg. 4/12 del 3/2/2012 y sus citas, entre otras).

Así la cosas, teniendo en cuenta que las armas eran aptas para su funcionamiento, puede afirmarse la configuración delictiva en ciernes, por lo que el procesamiento de Herrada será homologado con arreglo a los encuadres escogidos -que por lo demás no fueron específicamente cuestionados-, sin perjuicio de la calificación que en definitiva pudiera corresponder.

III- En lo que respecta a la prisión preventiva, se advierte que los peligros procesales sobre los cuales se asienta su dictado no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos del encartado, resultando razonable la medida cautelar excepcional adoptada, pues luce ajustada a las pautas que rigen su aplicación (arts. 312 y 319 C.P.P.N.).

En tal sentido, esta Sala sostiene que -entre los parámetros indicativos de riesgo procesal- la amenaza de pena que enfrentan el imputado resulta un dato de sustancial relevancia a la hora de evaluar la posibilidad de que se fugue o entorpezca la investigación (ver causa n° 27.501 “Lerch”, reg. n° 29.376 del 29/12/08, causa n° 27.594 “Larrosa Chiazzaro”, reg. n° 29.654 del 23/3/09 y causa n° 27.740 “Cullari”, reg. n° 29.705 del 1/4/09, entre otras).

No puede perderse de vista que a las características propias de las conductas verificadas, su gravedad y la ya mencionada amenaza de pena que se vincula con los delitos que se le reprochan a Herrada, se agrega el tipo y cantidad de armamento secuestrado en su poder -que detentaba maniobras para ocultar su procedencia-, el lugar donde se produjeron las incautaciones y las posibilidades que

Poder Judicial de la Nación

suponen la importante suma de dinero en posesión del nombrado, lo que permite presumir un riesgo para el normal desarrollo del enjuiciamiento.

Tampoco puede soslayarse las imprecisiones incurridas por el nombrado para determinar su domicilio y el sumario que tiene en trámite ante el Juzgado Federal n° 7, Secretaría n° 14, en el cual a partir de no lograr dar con su paradero, se decretó su prohibición de salida del país, todo lo que confirma lo sostenido por el Señor Juez de Grado acerca del cuadro que habilita a presumir que, de recuperar su libertad, podría intentar fugarse o entorpecer la investigación.

IV- Por último, en lo que respecta al embargo impuesto al procesado, a juicio de los suscriptos la suma fijada se halla fundada de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 518 y ccdtes. del código de forma.

En este marco, los delitos que se le imputan prevén pena de multa que, teniendo en cuenta sus escalas y el resto de las circunstancias merituadas por el *a quo* para su fijación, hacen adecuado su monto, por lo que habrá de ser confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-

